



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Comas, 12 MAYO 2022

VISTOS:

Con Informe N°018-2022-ST-PAD-HSEB de fecha 01 de marzo de 2022, Carta N°009-2022-OEA-HNSEB de fecha 15 de febrero de 2022, Cedula de Notificación N°060-2021-ST-PAD-HSEB, Resolución Administrativa N°0346-2021-SA-H-SEB-OP, y antecedentes;

ANTECEDENTES:

Que, con Cedula de Notificación N°060-2021-ST-PAD-HSEB de fecha 23 de diciembre de 2021, se pone a conocimiento del servidor Ofemio Díaz Zarate, la Resolución Administrativa N°0346-2021-SA-HSEB-OP de fecha 22 de diciembre de 2021;

Que, mediante la Resolución Administrativa N°0346-2021-SA-HSEB-OP de fecha 22 de diciembre de 2021, la Jefatura de la Oficina de Personal del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, procede a imponer la sanción de amonestación escrita contra el servidor Ofemio Díaz Zarate, al incurrir en el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo el día 04 de octubre de 2019, señalado en el literal n) del artículo 85 de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, con fecha 23 de diciembre de 2021 se pone a conocimiento del servidor Ofemio Díaz Zarate, la Cedula de Notificación N°060-2021-ST-PAD-HSEB, adjuntando la Resolución Administrativa N°0346-2021-SA-HSEB-OP de fecha 22 de diciembre de 2021;

Que, con fecha 18 de enero de 2022, el servidor Ofemio Díaz Zarate, presenta ante la Jefatura de la Oficina de Personal de la entidad, el Recurso Impugnatorio de Apelación contra la Resolución Administrativa N°0346-2021-SA-HSEB-OP de fecha 22 de diciembre de 2021;

Que, con Carta N°009-2022-OEA-HNSEB de fecha 15 de febrero de 2022, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, procede a declarar infundado el recurso de apelación (señalado en el numeral 19 de la Carta N°009-2022-OEA-HNSEB), presentado contra la Resolución Administrativa N°0346-2021-SA-HSEB-OP de fecha 22 de diciembre de 2021, en observancia a la presentación del recurso de apelación fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles dispuesto en el numeral 95.1 del artículo 95 de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, con Informe N°018-2022-ST-PAD-HSEB de fecha 01 de marzo de 2022, se recomienda declarar la nulidad de oficio de la Carta N°009-2022-OEA-HNSEB de fecha 15 de febrero de 2022, emitido por el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, a través del cual no se computó el plazo en el extremo de los días no laborables compensables;

COMPETENCIA:

Que, mediante la Resolución de Sala Plena N°02-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de agosto de 2019, el Tribunal del Servicio Civil ha señalado, en primer lugar que "(...) la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11° y el numeral 2 del artículo 213° de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que **recae en el superior inmediato de éste** (...) Igualmente, los artículos en mención señalan que la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declaradas por la misma autoridad que emitió el acto (...)" (Fundamentos 19 y 21);

Siendo así, teniéndose en cuenta dicho marco normativo general, respecto de la competencia de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario para declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido como precedentes de observancia obligatoria, los siguientes numerales:

"(...)

28. *Por lo que puede inferirse que si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, Manual de Organización y Funciones, entre otros).*
29. *Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. (...)"*

En ese sentido, de acuerdo al referido precedente, cuando exista algún vicio respecto de algún acto administrativo de trámite o acto administrativo, corresponderá al superior jerárquico respectivo de las autoridades del PAD proceder a declarar la nulidad de oficio de los actos que contengan tales vicios, de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del Texto Único Ordenado (en adelante el TUO) de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), independientemente del estado en que se encuentre el PAD;

Que, en efecto, **la nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior del que expidió el acto que se invalida**, esto es, referida a la Carta N°009-2022-OEA-HNSEB de fecha 15 de febrero de 2022, emitida por el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, de acuerdo con el artículo 11° del TUO de la LPAG;

ANALISIS:

Que, el ordenamiento jurídico vigente establece en su artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, las causales de nulidad, observando en el numeral 1) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Asimismo, según lo dispuesto en la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé dos vías mediante las cuales se puede declarar la nulidad de un acto administrativo: la nulidad a solicitud de parte y la nulidad declarada de oficio. En esa línea, el artículo 11° de la Ley N°27444 establece que la nulidad de los actos administrativos debe ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que el ordenamiento jurídico prevé para que puedan tutelar sus interés frente a un acto que lesiona o afecta sus derechos;

Asimismo, el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N°27444, señala que la Administración Pública, en cualquiera de los supuestos de nulidad establecidos en el artículo 10° de la citada ley, puede declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

En ese sentido, de la lectura conjunta de los artículos 11° y del numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N°27444, se puede concluir que la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo se caracteriza, precisamente, porque

la decisión de declararla emana de la propia Administración, en ejercicio de una atribución conferida expresamente por ley, sin que como regla general, medie solicitud alguna de parte para tales efectos;

Con relación a este último supuesto, el artículo 213° del TUO de la LPAG, señala:

"(...),

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 *En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.*

(...)

213.2 *La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...)*

(...)

(Subrayado agregado)

No obstante, no se debe perder de vista que los administrados, además de los recursos impugnatorios previstos en el marco del procedimiento administrativo, cuentan con la posibilidad de custodiar, una vez agotada la vía administrativa, los pronunciamientos que les resulten desfavorables ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 218° de la Ley N°27444;

En el presente caso, se observa que en la Carta N°009-2022-OEA-HNSEB de fecha 15 de febrero de 2022, se inobservó los días lunes 27 de diciembre de 2021 y 03 de enero de 2022 que se decretó como días no laborables compensables en el sector público, señalado en el Decreto Supremo N°161-2021-PCM, determinando que el recurso de apelación presentado por el servidor Ofemio Díaz Zarate, fué presentado fuera del plazo legal de quince (15) días hábiles (fecha de presentación: 18.01.2022), declarándose la IMPROCEDENCIA de la apelación por presentación extemporánea (según lo dispuesto en el numeral 19 de la Carta N°009-2022-OEA-HNSEB);

En esa medida, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, ha establecido claramente qué actos se deben considerarse como actos administrativos y qué actos no tienen dicha naturaleza. Los primeros están constituidos por todas aquellas declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Los segundos los constituyen los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios y, los comportamientos y actividades materiales de las entidades. Concretamente, en lo que se refiere a los actos de administración interna, la misma norma en su artículo 7° precisa que éstos se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades;

Que, conforme ha sido señalado en los considerandos anteriores, la declaración de la nulidad de oficio de un acto administrativo es una potestad exclusiva de la autoridad administrativa, de carácter residual, y opera en aquellos supuestos en los cuales se evidencie afectación al interés superior o derechos fundamentales;

Ahora bien, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: La rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;

En lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos

viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo;

Así, a criterio de este superior jerárquico, con la situación antes expuesta se incurrió en vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, señalado en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual constituye como el principio por excelencia dentro de un procedimiento administrativo, en la media de la inobservancia al cómputo del plazo para la presentación del recurso impugnatorio, señalado en el numeral 95.1 del artículo 95 de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el artículo 11, literal c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales" aprobado mediante R.M. N°795-2003-SA-DM, modificado por R.M. N°512-2004-MINSA, R.M. N°343-2007-MINSA y R.M. N°124-2008-MINSA, establece las funciones del Director General, entre las que se encuentran la de expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Carta N°009-2022-OEA-HNSEB de fecha 15 de febrero de 2022, emitido por el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, a través del cual no se computó el plazo en el extremo de los días no laborables compensables (día 27 de diciembre de 2021 y 03 de enero de 2022) señalado en el Decreto Supremo N°161-2021-PCM, debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el acto que resuelve el recurso impugnatorio, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

Artículo 2°.- Notificar la presente resolución a la parte interesada.

Regístrese y comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES



Mg. ORLANDO HERRERA ALANIA
DIRECTOR GENERAL
CMP. 26426

Distribución:

- Dirección Ejecutiva de la Oficina Ejecutiva de Administración - HNSEB
- Secretaría Técnica del PAD
- Interesado

OFHA/jmha